

**petición proceso rad. 2021-00015-00 juzgado 02 familia del circuito****andrew giraldo mejia** <asesoriasjuridicasandrewgm@gmail.com>

Mar 26/01/2021 10:28

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (203 KB)

recurso de reposicion y apelacion proceso juana del cielo.pdf;

Por medio del presente correo, me permito anexar la reposición y apelación que se presentó dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor J.C.U.R, dentro del cual se le indicó a la defensora que el cierre de este proceso se encontraba bien sin embargo el acompañamiento de las visitas TIENE que ser vigilado tal y como lo estipulo no solo el Tribunal Superior del Quindio sala penal, sino además una Juez de control de garantías dentro de una audiencia de medidas de protección para la menor.

agradezco su atención,

y tener en cuenta el presente en el proceso de homologación.

atentamente

ANDREW GIRALDO MEJIA  
ABOGADO

Señora:

**LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA**  
**DEFENSORA DE FAMILIA**

Armenia, Quindío.

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR JUANA DEL CIELO USECHE ROJAS  
**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**ANDREW GIRALDO MEJIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.918.512 expedida en Armenia, Quindío, actuando como apoderado de la señora **VIVIAN CAROLINA ROJAS CAICEDO** quien actúa como representante legal de la menor **JUANA DEL CIELO USECHE ROJAS**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentado dentro de la siguiente situación fáctica, la cual se trae a colación:

### I. HECHOS Y OMISIONES

Se reducen, en síntesis, a lo siguiente:

1. El día 06 de enero del año 2021, mediante resolución SIM.33724522, se procedió a cerrar el proceso de restablecimiento de derechos de la menor JUANA DEL CIELO USECHE ROJAS, procediendo no solo a cerrar dicho proceso, sino el de cesar las visitas vigiladas por la entidad.
2. Dentro de los motivos para realizar tal cierre se ampara que el Código de la infancia y adolescencia establece que el plazo máximo para este tipo de procesos es de dieciocho meses (18), los cuales se cumplieron, que para poder prorrogar la misma se debe motivar con los elementos materiales probatorios y que por parte de la defensoría de familia no se cuenta con los mismos.
3. De igual manera se argumenta, que el comportamiento del padre hacia con la menor ha sido idóneo dentro de las visitas, que no se evidencia de igual manera de la menor hacia con su padre signos de rechazo hacia este ni mucho menos.
4. Aunado a lo anterior dentro de los motivos que se esbozan por parte de la defensora, se habla de que tanto el fallo de tutela en donde se ordenó la supervisión constante de las visitas del padre con la menor hasta se culmine el proceso penal, que si bien en el fallo de homologación permitió que bajo un análisis serio se pudiese dar progresivamente las visitas sin vigilancia por parte de la entidad.
5. Sin embargo pese a que se adjunto y se envió al correo de la defensora, el acta de audiencia de solicitud de medidas de protección ante el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, que para dicha oportunidad fue una audiencia realizada posteriormente al inicio del proceso de homologación, en donde una vez más una Juez constitucional reconoció la

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

calidad de víctima de la menor y a su vez procedió a establecer visitas vigiladas en todo momento hasta que se acabe el proceso penal a cargo del ICBF, quien tiene que supervisar las visitas del padre con la menor, al igual que se anexa concepto psicológico emitido por una psicóloga psiquiatra infantil en donde se realiza un estudio detallado del comportamiento de la menor dentro del proceso de restablecimiento de derechos, estos parecen no ser tenidos en cuenta dentro de este proceso.

6. Misma situación que se ha venido explicando a la defensora, de que si bien el proceso de restablecimiento de derechos se puede cerrar las visitas no pueden dejar de ser supervisadas pues existen ordenes judiciales emitidas por JUECES de la republica que así lo ordenan.

7. Sin embargo tal ha sido el afán de cerrar dicho proceso que pese a existir estas órdenes, dentro de la argumentación y pese a existir una orden del JUEZ de familia la cual fue que si las visitas no iban a tener supervisión se hiciese de manera escalonada para poder ver el desenvolvimiento de los padres y la menor, fue así como se decidió cerrar de manera abrupta el proceso y la primer visita la cual se programó para el día 07 de enero de 2021, donde se pudo evidenciar que el señor USECHE aun no se encuentra en condiciones de realizar las visitas sin supervisión, pues como puede dar fe la PSICOLOGA asignada para dicha visita el señor fue grosero y se negó a firmar la constancia de la visita.

8. De igual forma otra situación que se puede evidenciar dentro del proceso, es que en el auto o resolución de cierre que fue emitida el 06 de enero del año 2021, no cumple los requisitos establecidos por el legislador en el mismo código de INFANCIA y la ADOLESCENCIA el cual en su artículo 100 el trámite del mismo, pues no informa que recursos proceden contra el mismo violando el derecho de defensa que posee mi representada y que se encuentra fundado tanto en la Constitución Política de Colombia como en el mismo código que versa:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

**El fallo es susceptible de recurso de reposición** que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

**PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.**

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida. (negrillas fuera del texto)

## II. RECURSO

Por medio de la presente me permito reiterar mi solicitud QUE SE REVOQUE EL AUTO DE CIERRE Y SE SIGA BRINDANDO EL ACOMPAÑAMIENTO, tanto a la menor como su familia, lo anterior por que no puede excusarse la entidad en la necesidad de cerrar el proceso de manera inmediata cuando la misma norma es decir el artículo 103 del Código de infancia y la adolescencia, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, ha dispuesto que si es necesario el acompañamiento se deberá hacer en el tiempo en que sea pertinente, lo anterior para proteger y garantizar los derechos de la menor.

"ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

**Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.**

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión” (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior, no solo reitera que el proceso no tendrá que ser cerrado dentro del término inicial, sino que como se ha dicho podrá ser prestado el servicio mientras se requiera, siempre y cuando exista una decisión motivada, misma que con la decisión impartida por el HONORABLE TRIBUNAL SALA PENAL DEL QUINDIO, sino adicionalmente ratificada por una JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, motivan la necesidad de seguir prestando el acompañamiento en las visitas realizadas por el padre de la menor.

De igual manera si lo que se busca es el cierre del proceso que se haga, siempre y cuando se acaten las ordenes anteriormente mencionadas de los JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDIO SALA PENAL, y se garantice el acompañamiento de las visitas mientras se culmina el proceso penal, porque si bien este es un proceso que se lleva paralelamente al de restablecimiento de derechos los mismos se complementan y no se puede sin motivación alguna y desconociendo un proceso del otro generar situaciones de posible vulneración a al menor tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-210 de 2019, Magistrado ponente la Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en donde determino:

“Al respecto, como se anotó en la parte considerativa de esta sentencia, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia unos criterios jurídicos con el fin de lograr una aplicación consistente del interés superior del niño por parte de las autoridades judiciales. En ese sentido, al momento de tomar una decisión sobre la vida y los derechos de un menor de edad el juez tiene los siguientes deberes a su cargo:

- (i) **Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;**
- (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos;
- (iii) **Protegerlos de riesgos prohibidos;**
- (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, **debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes;**
- (v) **Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo;**
- (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; y

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.

**(vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.”(Negrillas Fuera del texto)**

Motivación anterior que permite entrever que la Corte y los organismos como el ICBF siempre tienen que ponderar por encima de todo el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, que en el presente caso tal y como quedo constancia dentro del acta de conciliación del 21 de diciembre del año 2020, dentro de la cual el padre de la menor manifestó que es una persona que consume medicamentos para un trastorno psicológico que padece y que como se evidencio en la visita del 07 de enero del año 2021, el mismo al no tener supervisión del ICBF, puede actuar de manera grosera generando situaciones que ponen en riesgo a la menor y a su madre pues las manifestaciones que hizo dentro de esta visita es que el podía llevar a una tercera persona o testigo el cual puede ser ajeno a su núcleo familiar y que conforme se estipulo en la resolución de cierre, para evitar inmiscuir y proteger a la menor las personas que podrán supervisar son aquellas que pertenezcan al grupo familiar de la menor es decir tíos, abuelos, etc.

Es por esto pido se reponga la decisión adoptada brindando el acompañamiento como ya se dijo de acuerdo a lo reglado por las órdenes judiciales ya referidas y de no ser esto posible, que se remita al superior jerárquico para que este resuelva el recurso de apelación.

Agradezco su atención prestada,

**NOTIFICACIONES**

En la carrera 13 # 22-10, Local 12 Ed. Bariloche de la ciudad de Armenia, Quindío. Teléfono: 318 827 1903

Correo electrónico: andrewgm6@gmail.com

Atentamente,



---

**ANDREW GIRALDO MEJIA**

C. C. 1.094´918.512 de Armenia, Quindío.

T.P. 290.911 del Cons. Sup. Jud.

**Andrew Giraldo Mejía**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Cel: 318-827-1903

Cra. 13 No. 22-10, L-12 Ed. Bariloche de Armenia, Q.